



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0879-2023 del 13 de junio de 2023 se denuncia ante la Corporación “vertimientos directos por mala disposición de manejo de cerdos, y aguas negras, municipio de San Roque en el corregimiento Cristales”.

Que mediante informe técnico de queja con radicado N° IT-03731-2023 del 27 de junio de 2023, se evidencia que en el predio de la señora Edelly Restrepo Tabares se desarrolla una actividad porcícola de subsistencia con tres (3) cerdas de cría en etapa de gestación. Durante la visita no se evidenciaron vertimientos directos a fuentes hídricas ni olores ofensivos; sin embargo, se identificó que las aguas provenientes del lavado de los corrales son mezcladas con las aguas residuales domésticas y descargadas al suelo sin tratamiento previo. Asimismo, el predio cuenta con una compostera para el manejo de la porcina, la cual es aprovechada como fertilizante orgánico.

Que mediante Resolución con radicado N° RE-02866-2023 30 de junio de 2023 se requiere a la señora **EDELLY DEL CARMEN RESTREPO TABARES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.025.500, para que instale un sistema de tratamiento de aguas residuales (pozo séptico), con el fin de evitar la descarga de aguas residuales al suelo sin tratamiento previo. Asimismo, se recomendó mantener el corral en adecuadas condiciones de limpieza para prevenir la generación de



olores ofensivos y la proliferación de plagas, y se le informó que, en caso de ampliar la actividad porcícola, deberá tramitar el correspondiente permiso de vertimientos ante Cornare, conforme a la normatividad ambiental vigente.

Que el día 12 de junio de 2026, se realizó visita de control y seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos estipulados por la autoridad ambiental mediante la resolución con radicado RE-02866-2023 del 30/6/2023; generándose el informe técnico N° **IT-04110-2026 del 14 de julio de 2026**, en el cual se relacionan las siguientes conclusiones:

"(...)

1) Durante la visita técnica se evidenció que la actividad porcícola desarrollada en el predio de la señora Edelly Restrepo Tabares dejó de corresponder a una actividad de subsistencia, al registrarse un incremento de tres (3) a veinticuatro (24) cerdos en etapa de engorde respecto a la visita realizada en el año 2023, lo que representa un aumento en la capacidad productiva y, por ende, una mayor generación de residuos y potenciales impactos ambientales.

2) Se constató que la actividad porcícola no cuenta con los permisos ambientales requeridos para su desarrollo. Asimismo, en la consulta realizada en la plataforma CONNECTOR no se evidenció la radicación de solicitudes relacionadas con la obtención del certificado de uso del suelo, concesión de aguas y permiso de vertimientos, documentos necesarios para el funcionamiento de la actividad conforme a la normatividad ambiental vigente.

3) Se evidenció un manejo inadecuado de la porcinaza líquida y de las aguas residuales no domésticas, toda vez que los establos son lavados con agua y las descargas son conducidas mediante tubería de PVC hasta un punto de vertimiento directo sobre el suelo, sin contar con un sistema de tratamiento. Adicionalmente, no se observaron estructuras para el aprovechamiento de la porcinaza, tales como compostera o tanque estercolero, ni la implementación de prácticas de lavado en seco, incumpléndose las recomendaciones establecidas.

4) Si bien el punto de descarga de las aguas residuales no domésticas se ubica aproximadamente a 67,5 metros del drenaje sencillo de flujo permanente más cercano, por lo que durante la visita no se evidenció un riesgo directo de afectación a fuentes hídricas superficiales, el vertimiento continúa realizándose directamente al suelo sin tratamiento previo, situación que constituye un potencial riesgo de contaminación del recurso suelo y de las aguas subterráneas.

5) Se verificó que la vivienda aún no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en funcionamiento. Aunque en el predio se observó un pozo séptico prefabricado en fibra de vidrio, este permanece pendiente de reinstalación debido a inconvenientes presentados durante su instalación inicial. Es importante precisar que dicho sistema atenderá únicamente las aguas residuales domésticas y no reemplaza las medidas de

manejo y los permisos ambientales requeridos para las aguas residuales generadas por la actividad porcícola.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.2.5.3. establece "**CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

Que, el mismo Decreto en su artículo 2.2.3.3.5.1. preceptúa "**REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que, frente a la Protección y aprovechamiento de las aguas, la misma normativa, en su artículo 2.2.1.1.18.1, establece que "En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse

(...).

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.20.5. del mismo Decreto establece **“Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.**

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el contenido del Informe Técnico de Control y Seguimiento N.º IT-04110-2026 del 14 de julio de 2026, será acogido por esta Corporación y, en consecuencia, se procederá a formular los requerimientos a que haya lugar, los cuales quedarán consignados en la parte resolutive del presente acto administrativo, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REALIZAR UN LLAMADO DE ATENCIÓN a la señora **EDELLY DEL CARMEN RESTREPO TABARES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.025.500 y se le conmina, para que, de **manera inmediata** solicite ante la Corporación los trámites ambientales de concesión de aguas y permiso de vertimientos, de que trata los artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, requeridos para el desarrollo de la actividad productiva (cría de ganado porcino) en el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 026-21283, ubicado en la vereda El Diluvio del municipio de San Roque- Antioquia.

PARÁGRAFO 1º: Lo anterior, previa expedición del Certificado de Uso del Suelo por parte de la Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura del Municipio de San Roque, correspondiente al predio objeto del presente asunto. Dicho certificado deberá expedirse teniendo en cuenta los determinantes ambientales incorporados al Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) y deberá indicar expresamente que la actividad pretendida es compatible con los usos del suelo permitidos para el inmueble, de conformidad con la normativa urbanística vigente.

PARÁGRAFO 2º: El presente llamado de atención es un mecanismo que busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el

medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **EDELLY DEL CARMEN RESTREPO TABARES**, para que implemente y adopte dentro de la actividad porcícola los lineamientos establecidos en la “Guía Ambiental para el Subsector Porcícola” y las Buenas Prácticas Porcícolas (BPP), garantizando un adecuado manejo ambiental de la actividad, especialmente en lo relacionado con:

- ✓ Manejo y disposición adecuada de la porcínaza líquida y sólida.
- ✓ Mantenimiento preventivo de tanques estercoleros (incluir techado) y sistemas de conducción.
- ✓ Prevención de fugas, derrames y afectaciones al recurso hídrico.
- ✓ Manejo sanitario y control de olores.
- ✓ Protección de rondas hídricas y suelos.
- ✓ Implementación de medidas de producción más limpia y uso eficiente del recurso hídrico.

PARÁGRAFO 1º: Se advierte que la implementación de las actividades de manejo no constituye una autorización ambiental por parte de la Corporación para el desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **EDELLY DEL CARMEN RESTREPO TABARES**, para que, en un término máximo de treinta (30) días, proceda con la instalación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica – STARDs y la trampa grasa, con el fin de garantizar un buen pretratamiento de aguas residuales domésticas.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a la señora **EDELLY DEL CARMEN RESTREPO TABARES**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la señora **EDELLY DEL CARMEN RESTREPO TABARES**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTICULO SEXTO: SOLICITAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar las acciones de control respectivas, a fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados en el presente acto administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a la señora **EDELLY DEL CARMEN RESTREPO TABARES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.025.500, localizado en la vereda El Diluvio del municipio de San Roque;



entregando copia controlada del informe técnico de control y seguimiento N° IT-04110-2026 del 14 de julio de 2026.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700342201
Fecha: 17/07/2026
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Cristian Morales
Dependencia: Regional Porce Nus



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia, Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X i y cornare